



**OF. ORD. D.E.**

**ANT.:** Ordinario N° 1.008, de fecha 23 de abril de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que requiere pronunciamiento en el marco de lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la LOSMA, respecto del proyecto “Planta Frutifor”, de titularidad de Exportadora Frutifor Limitada.

**MAT.:** Evacúa informe.

**SANTIAGO,**

**A : SR. BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA  
FISCAL  
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : SRA. VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Por medio del presente, vengo en evacuar el informe requerido mediante el Ord. del ANT., en virtud de la cual se solicita a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”) emitir un pronunciamiento respecto del proyecto “Planta Frutifor” (en adelante, “Proyecto”), de titularidad de Exportadora Frutifor Limitada (en adelante, “Titular”), en el sentido de indicar si éste se encuentra obligado a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), de acuerdo con lo dispuesto en el literal i) del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”), contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 y en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N° 19.300”) y en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “Reglamento del SEIA”).

De conformidad con lo señalado en el Ord. del ANT., la solicitud antes individualizada tiene por objeto requerir a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre si las partes, obras y/o acciones ejecutadas por Lago Elizalde SpA configuran las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas en los subliterales I.1) y o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

## **1. ANTECEDENTES REVISADOS**

Para la elaboración de presente informe, se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes:

- 1) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2017-3450-VII-NE-IA, del proyecto “Planta Frutifor”, y sus anexos.
- 2) Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-379-VII-SRCA, del proyecto “Planta Frutifor”, y sus anexos.
- 3) Resolución Exenta N° 313, de fecha 05 de marzo de 2024, de la SMA, que inicia procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Frutifor” y confiere traslado a su Titular, junto con todos los demás antecedentes disponibles en el expediente electrónico del procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA Rol REQ-001-2024.

## **2. ANTECEDENTES DEL PROYECTO “PLANTA FRUTIFOR”**

El proyecto “Planta Frutifor”, de Exportadora Frutifor Limitada, consiste en una planta en la que se realiza la recepción, limpieza, acondicionamiento y almacenamiento de frutas. Para tal efecto, el Proyecto cuenta con un sistema de tratamiento de residuos líquidos provenientes del procesamiento de la limpieza de fruta y de pisos y equipos dentro de la zona de procesos.

En cuanto a su ubicación, el Proyecto se emplaza en Longitudinal Sur Kilómetro 176, comuna de Teno, Región del Maule.

**Figura N° 1: Ubicación del proyecto “Planta Frutifor”.**



Fuente: Elaboración propia.

## **3. ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

Con el objeto de efectuar el análisis sobre la eventual configuración de la tipología de ingreso atribuida por la SMA, resulta necesario realizar un resumen de la información disponible en el portal del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”).

### **3.1. INSPECCIONES AMBIENTALES**

Con fecha 24 de abril de 2015, profesionales de la Oficina Regional de la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante, “SISS”) de la Región del Maule realizaron una actividad de inspección ambiental al Proyecto, a partir de la cual fue posible constatar los siguientes hechos:

- 1) Se constató que la empresa se dedica a comercializar frutas frescas (peras y manzanas), cuyo proceso consiste en el lavado de frutas, en un período de producción desde el 15 de febrero al 15 de agosto.
- 2) Se constató que los residuos industriales líquidos (en adelante, “RILes”) son dirigidos a 2 estanques de plástico semienterrados en serie, con una capacidad de 20 m<sup>3</sup> cada uno.
- 3) Se constató la existencia de un punto de descarga a curso de agua superficial, sin tratamiento de RILes.

Posteriormente, con fecha 08 de marzo de 2022, profesionales de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule realizaron una actividad de inspección ambiental al Proyecto. En dicha ocasión, el personal de la SMA efectuó un recorrido por las instalaciones del Proyecto, constatando los siguientes hechos:

- 1) Se sostuvo una reunión con el señor Miguel Reyes Céspedes, jefe de operaciones de la Planta Frutifor, quien indicó que las instalaciones fueron adquiridas por Exportadora Frutifor Ltda. en el año 2015. En dicha oportunidad, el señor Miguel Reyes Céspedes informó lo siguiente:
  - a) Las instalaciones de la planta fueron adquiridas en el año 2015 por Exportadora Frutifor Ltda.;
  - b) Con anterioridad a la adquisición de la planta por Exportadora Frutifor Ltda., la planta sólo contemplaba cámaras de frío para el almacenamiento de fruta;
  - c) Una vez adquiridas las instalaciones, éstas fueron modificadas por Exportadora Frutifor Ltda., mediante la incorporación de un packing; y
  - d) Actualmente, las instalaciones de la planta contemplan cámaras de frío y un packing, donde se procesan 17.000 bins de fruta por temporada.
- 2) Se constató que la planta corresponde a un sistema de tratamiento primario de 4 unidades decantadoras, consistentes en 4 estanques plásticos ubicados en serie (2 estanques de 20.000 litros y 2 estanques de 10.000 litros).
- 3) Se constató que el agua tratada en el sistema es descargada a través de un ducto a un canal de riego que atraviesa el predio donde se ubica la instalación.
- 4) Se constató que los RILes, tratados en la planta de tratamiento, corresponden a aguas de lavado de fruta y aguas de lavado de las instalaciones, cuyo volumen tratado alcanza a los 15.000 litros por semana.

A partir de las actividades de inspección ejecutadas, la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule requirió al Titular informar: (i) el plano general de la Planta; (ii) las modificaciones efectuadas en las instalaciones de la Planta, a partir de la adquisición por Exportadora Frutifor Ltda.; (iii) el detalle de la capacidad eléctrica instalada en KVA,

señalando las modificaciones; y (iv) resultados del control de calidad de RILes de los años 2019 y 2020<sup>1</sup>.

Posteriormente, con fecha 15 de marzo de 2022, el señor Miguel Reyes Céspedes, en representación del Titular, dio respuesta a la solicitud de información efectuada mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 08 de marzo de 2022, de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule. La información remitida en dicha oportunidad fue la siguiente:

- 1) Plano general de la Planta Frutifor;
- 2) De acuerdo con lo señalado por el Titular, las modificaciones efectuadas a la Planta, desde la adquisición por parte de Exportadora Frutifor, en el año 2015, son las siguientes:
  - a) Instalación de galpón de 2.025 m<sup>2</sup>, en el año 2015;
  - b) Sala de máquinas N° 1, con dos equipos de 800 KVA, en el año 2015;
  - c) Sala de máquinas N° 2, con 1.000 KVA, en el año 2015;
  - d) Oficina de administración, en el año 2015;
  - e) Línea de proceso pomáceas, en el año 2015;
  - f) Línea de proceso cerezas, en el año 2019.
- 3) Según lo informado por el Titular, se realizó un aumento de potencia desde 1.136 KVA a 2.600 KVA, en el año 2022. Al efecto, el Titular acompañó la Carta ZM N° 11557352, de fecha 17 de junio de 2021, que remite propuesta de servicio de aumento de potencia de 1.136 KW a 2.600 KW, junto con la Solicitud de Desconexión de Instalación Particular, de fecha 25 de febrero de 2022, cuyas obras corresponden al aumento de potencia a las instalaciones de Planta Frutifor.
- 4) El Titular acompañó el Informe de Ensayo N° de Referencia: A-19/019390, de fecha 11 de abril de 2019 y el Informe de Ensayo N° de Referencia: A-21/085918, de fecha 11 de agosto de 2021, ambos de AGQ Labs.

### **3.2. REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN Y RESPUESTAS DEL TITULAR**

Con fecha 20 de mayo de 2015, mediante Resolución Exenta N° 407, de fecha 20 de mayo de 2015, la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule requirió al Titular la presentación de una serie de antecedentes en relación con el Proyecto. En dicha oportunidad, mediante presentación de fecha 08 de junio de 2015, el señor Eduardo Valenzuela, en representación del Titular, informó lo siguiente:

- 1) El sistema de tratamiento primario (estanques de estabilización) comenzó a construirse el 02 de marzo de 2015, iniciando su operación el 16 de marzo de 2015.
- 2) El flujo del sistema consiste en que el agua residual proveniente del lavado de fruta y lavado del suelo del packing es conducida por canales de hormigón, los que se encuentran cubiertos con rejillas metálicas. Existen tres rejillas de desbaste de diferentes tamices en la entrada del estanque de recepción para evitar el ingreso de sólidos, las cuales son limpiadas periódicamente y retirados por la empresa Sociedad Ecoplagas Servicios Ambientales Ltda. Dicho estanque de recepción tiene una capacidad de 13 m<sup>3</sup>, manteniéndose siempre en un 30% de su capacidad.

---

<sup>1</sup> Punto N° 9 del Acta de Inspección Ambiental, de fecha 08 de marzo de 2022, de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule.

- 3) En la línea de las aguas residuales, el estanque de recepción es vaciado diariamente a través de una motobomba hacia los estanques de estabilización, donde las bacterias realizan la digestión de los contaminantes y materia orgánica presente.
- 4) Existen dos estanques estabilizadores y digestores, con una capacidad máxima de 15 m<sup>3</sup>. Dichos estanques, a través del rebalse y la gravedad hacen circular sus aguas, manteniéndose por un período de 7 días. Posteriormente, el estanque es vaciado a través de motobomba y el RIL tratado es utilizado para riego de los predios.
- 5) En la línea de los residuos sólidos, el estanque de recepción tiene una cámara en el fondo que cumple la función de recepcionar sólidos y material que decante, el cual es succionado con un carro purinero y retirado posteriormente por la empresa Sociedad Ecoplagas Servicios Ambientales Ltda.

Posteriormente, con fecha 31 de marzo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 03, la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule requirió al Titular la presentación de una serie de antecedentes en relación con el Proyecto. En dicha oportunidad, mediante presentación de fecha 06 de mayo de 2022, del señor Sergio Pino Pino, en representación del Titular, informó lo siguiente:

- 1) La potencia total instalada de la Planta Frutifor corresponde a 2.600 KVA, los cuales están distribuidos en tres subestaciones de las siguientes capacidades:
  - a) 2 unidades de 800 KVA.
  - b) 1 unidad de 1.000 KVA.

A partir de lo anterior, con fecha 12 de mayo de 2022, mediante Resolución Exenta N° 15, la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule requirió la presentación de mayores antecedentes al Titular. De tal forma, con fecha 19 de mayo de 2022, el señor Andre Van Bavel, en representación del Titular, informó lo siguiente:

- 1) Potencia original instalada en la Planta, expresada en KVA, al momento de la adquisición por parte de Exportadora Frutifor Ltda.: De acuerdo con la información remitida por el Titular, la potencia original instalada al momento de la adquisición correspondía a 894.25 KVA.
- 2) Antigüedad de la Planta y potencia instalada inicial: De acuerdo con lo informado por el Titular, el inicio de sus operaciones corresponde al 20 de febrero de 2015; mientras que la potencia instalada era de 1.136 KVA.
- 3) Cambios de potencia en la Planta realizados a partir de su adquisición: De acuerdo con lo informado por el Titular, la potencia instalada al año 2015 correspondía a 1.136 KVA; mientras que la potencia instalada al año 2022 corresponde a 2.600 KVA<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> En Anexo N° 1 de la presentación de fecha 19 de mayo de 2022, del señor Andre Van Bavel, en representación del Titular, se acompaña Contrato de Suministro de Energía y Potencia Eléctrica entre Exportadora Frutifor Ltda. y GR Power Chile SpA, cuyo Anexo B, sobre Condiciones Comerciales, señala que la potencia contratada corresponde a 2.600 kW.

### **3.3. INFORMES TÉCNICOS DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL**

A partir de los antecedentes recabados en las inspecciones ambientales efectuadas al Proyecto y de la información proporcionada por el Titular, la División de Fiscalización de la SMA elaboró los Informes de Fiscalización Ambiental (en adelante, “IFA”) DFZ-2017-3540-VII-NE-IA y DFZ-2022-379-VII-SRCA. A continuación, se identifican los resultados y conclusiones de las actividades de fiscalización realizadas por la SMA, que constan en los respectivos IFA.

#### **3.3.1. IFA DFZ-2017-3540-VII-NE-IA**

Con el objeto de dar cuenta de las actividades de fiscalización ambiental realizadas al Proyecto, la División de Fiscalización Ambiental de la SMA elaboró el IFA DFZ-2017-3540-NE-IA. De conformidad con los antecedentes que obran en dicho informe, el instrumento de carácter ambiental fiscalizado corresponde al Decreto Supremo N° 90, de fecha 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de Contaminantes Asociados a la Descargas de Residuos Líquidos a Aguas Marinas y Continentales Superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”).

En concreto, y en lo que interesa para el presente Oficio, la Superintendencia concluye que el Proyecto configura las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en los literales l.1), k.1) y o.7.2) del Reglamento del SEIA. Lo anterior, a partir de los antecedentes constatados durante la actividad de inspección ambiental de fecha 24 de abril de 2015, consistentes en: (i) la operación de la Planta Frutifor desde el 25 de febrero de 2015, con una potencia instalada de 2.605 KVA<sup>3</sup>; y (ii) la operación de un Sistema de Tratamiento Primario de RILes, desde el 16 de marzo de 2015, cuyo efluente es utilizado para el riego del predio<sup>4</sup>.

#### **3.3.2. IFA DFZ-2022-379-VII-SRCA**

Posteriormente, y con el objeto de dilucidar la existencia de una eventual elusión al SEIA, la División de Fiscalización Ambiental de la SMA elaboró el IFA DFZ-2022-379-VII-SRCA. De esta manera, el IFA individualizado concluye, en síntesis, que las modificaciones introducidas al Proyecto corresponden a un cambio de consideración, en los términos establecidos en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA; en relación con la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal l.1) del artículo 3 de dicho cuerpo legal. Lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- 1) En relación a lo dispuesto en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, la División de Fiscalización de la SMA concluye que, desde la adquisición de la Planta Frutifor en el año 2015, el Titular ha introducido modificaciones consistentes en el aumento de la potencia instalada desde los 1.136 KVA a 2.600 KVA, las cuales corresponden a cambios de consideración<sup>5</sup>;
- 2) En relación a lo dispuesto en el literal l.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, la División de Fiscalización de la SMA concluye que el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA, por cuanto se trata de un proyecto de características agroindustriales, correspondiente a un packing de fruta, donde se desarrollan actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento y almacenamiento de productos agrícolas que, a su vez, cumple con los requisitos señalados en el literal

---

<sup>3</sup> IFA DFZ-2017-3540-NE-IA, p. 8.

<sup>4</sup> Ibid.

<sup>5</sup> IFA DFZ-2022-379-VII-SRCA, p. 15.

k.1) del artículo del Reglamento del SEIA, esto es, contar con una potencia instalada igual o superior a 2.000 KVA<sup>6</sup>.

#### **4. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “PLANTA FRUTIFOR”**

Con fecha 05 de marzo de 2024, mediante Resolución Exenta N° 313 (en adelante, “Res. Ex. N° 313/2024”), la SMA dio inicio al procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Frutifor”, toda vez que, a juicio de dicho organismo, los antecedentes recabados a partir de las actividades de fiscalización constituirían indicios suficientes para requerir el ingreso al SEIA del Proyecto, en atención a lo dispuesto en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollados en los subliterales I.1) y o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, junto con conferir traslado al Titular del Proyecto, para que éste haga valer sus observaciones, alegaciones o pruebas que estime pertinentes.

Al efecto, los hechos que tuvo por constatados la SMA y que, a su vez, dieron lugar al presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso<sup>7</sup>, son los siguientes:

- 1) El Proyecto consiste en una instalación donde se desarrollan actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento y almacenamiento de productos agrícolas, principalmente, frutas. Las frutas se procesan y almacenan en cámaras de frío, para su posterior exportación.
- 2) El Titular adquirió el Proyecto en el año 2015.
- 3) El Proyecto cuenta con una planta de tratamiento de RILes, consistente en un sistema de tratamiento primario compuesto por 4 unidades decantadoras.
- 4) El agua tratada en dicho sistema de tratamiento es luego descargada en un canal de riego que atraviesa el predio en donde se ubica el Proyecto. Dicha descarga se realiza por un ducto de polietileno que está dispuesto de manera soterrada, desde el último de los estanques de tratamiento hasta el canal de riego.
- 5) Los RILes tratados en planta de tratamiento corresponden a aguas de lavado de fruta y aguas de lavado de instalaciones. El volumen tratado es de aproximadamente 15.000 litros semanales.
- 6) El Titular señaló que todos los fines de temporada se realiza una caracterización de los RILes generados en las instalaciones, mediante un laboratorio externo. En tal sentido, acompañó un informe del año 2019 y otro del 2021.
- 7) La potencia original del Proyecto, al momento de su adquisición, era de 1.136 KVA. Posteriormente, en el año 2022, el Titular realizó una modificación del mismo, en virtud de la cual esta aumentó a 2.600 KVA.
- 8) En relación con lo anterior, la potencia actual utilizada por el proyecto es de 2.600 KVA, la que se encuentra distribuida en tres subestaciones: 2 unidades de 800 KVA y 1 unidad de 1.000 KVA.

---

<sup>6</sup> Ibid, p. 16.

<sup>7</sup> Considerando N° 7 de la Res. Ex. N° 373/2024.

En concreto, la SMA concluye que el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, por cuanto se trataría de una agroindustria que, desde el año 2022, opera con una potencia mayor a 2.000 KVA, lo cual debe vincularse con el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA. Asimismo, la SMA estima que el Proyecto también configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, puesto que la Planta cuenta con un sistema de tratamiento de RILes, los cuales son dispuestos en un canal de riego<sup>8</sup>.

En este contexto, mediante Ord. N° 1.008, de fecha 23 de abril de 2024, la SMA requirió a esta Dirección Ejecutiva un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Planta Frutifor”, de conformidad con lo dispuesto en los literales I) y o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollados en los subliterales I.1) y o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

## 5. PROYECTOS SOMETIDOS A EVALUACIÓN AMBIENTAL Y/O CONSULTAS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA

A partir de la revisión de la plataforma web e-SEIA, fue posible constatar que el proyecto “Planta Frutifor”, no ha sido sometido al SEIA ni cuenta con alguna resolución de calificación ambiental asociada. Por otra parte, de la revisión de la plataforma web e-Pertinencias, tampoco consta la presentación de consultas de pertinencia de ingreso al SEIA asociadas al proyecto “Planta Frutifor”.

## 6. ANÁLISIS DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO “PLANTA FRUTIFOR”

En este orden de consideraciones, en vuestro requerimiento se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si las modificaciones introducidas al Proyecto requerían ser sometidas al SEIA, en conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300 y el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en relación con el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA; así como por el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

### 6.1. MODIFICACIÓN DE PROYECTO O ACTIVIDAD QUE CONSTITUYE UN CAMBIO DE CONSIDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL LITERAL G.2) DEL ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO DEL SEIA

En primer lugar, es pertinente señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 8 de la Ley N° 19.300, se establece que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”. Dicho listado de proyectos o actividades encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, se debe tener presente que el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, define el concepto de “modificación de proyecto o actividad”, como la “[r]ealización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra **cambios de consideración**” (énfasis agregado). Del mismo modo, el literal señalado establece las hipótesis respecto de las cuales se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, a saber:

---

<sup>8</sup> Considerando N° 9 y N° 10 de la Res. Ex. N° 313/2024.

*“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes obras tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.*

Por consiguiente, para efectos del presente pronunciamiento, es menester analizar si el aumento de potencia instalada en la Planta Frutifor corresponde a una modificación que constituye un cambio de consideración, en los términos establecidos en el artículo 2, letra g) del Reglamento del SEIA, que amerita el ingreso del Proyecto al SEIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley N° 19.300. Con tal objeto, cabe tener presente que, mediante Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013 (en adelante, “Instructivo”), y en el marco de las facultades otorgadas al SEA<sup>9</sup>, esta Dirección Ejecutiva uniformó criterios y exigencias técnicas sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA, el cual fue complementado por el Of. Ord. N° 202299102452, de fecha 30 de mayo de 2022, cuyo Anexo I contiene los criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad<sup>10</sup>.

En este contexto, el Instructivo establece que, para estar ante una modificación de proyecto o actividad y, consecuentemente, para que exista la obligación de ingresar tal modificación al SEIA, es necesaria la concurrencia de tres requisitos: **(i)** la intención de realizar determinadas obras, acciones o medidas, tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad; y **(ii)** que producto de la realización de tales, obras, acciones o medidas, dicho proyecto o actividad sufra cambios de consideración<sup>11</sup>.

Dicho lo anterior, y a efectos de determinar si el Proyecto se encuentran obligados a ingresar al SEIA, resulta pertinente analizar los requisitos necesarios para estar ante una modificación de proyecto y si dichas modificaciones configuran un cambio de consideración en los términos ya descritos.

---

<sup>9</sup> Artículo 81, letra d) de la Ley N° 19.300.- Corresponderá al Servicio:  
[...] d) Uniformar los criterios, requisitos, condiciones, antecedentes, certificados, trámites, exigencias técnicas y procedimientos de carácter ambiental que establezcan los ministerios y demás organismos del Estado competentes, mediante el establecimiento, entre otros, de guías trámite.

<sup>10</sup> Disponible en:

[https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/11/28/Instructivo\\_solicitudes\\_pertinencias.pdf](https://sea.gob.cl/sites/default/files/imce/archivos/2023/11/28/Instructivo_solicitudes_pertinencias.pdf).

<sup>11</sup> Anexo I del Of. Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva de SEA, p. 10.

#### **6.1.1. OBRAS, ACCIONES O MEDIDAS TENDIENTES A INTERVENIR O COMPLEMENTAR EL PROYECTO O ACTIVIDAD**

En primer lugar, sobre la intención del Titular de realizar obras, acciones o medidas, cabe señalar que, de acuerdo con los antecedentes que obran el presente procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso, es posible determinar que, desde la adquisición de la Planta Frutifor en el año 2015, éste ha ejecutado acciones consistentes en modificar la potencia instalada, de acuerdo con la siguiente Tabla:

**Tabla N° 1: Modificaciones por año de la potencia instalada de la Planta Frutifor**

Año	Potencia instalada total
2005	894,25 KVA
2015	1.136 KVA
2022	2.600 KVA

Fuente: Presentaciones de fecha 18 de mayo de 2022, del señor Andre Van Bavel, en representación del Titular.

Por consiguiente, y de conformidad con lo señalado en la Tabla N° 1 anterior, es posible constatar la existencia de variaciones en la potencia total instalada de la Planta Frutifor, desde la adquisición del Proyecto por parte de Exportadora Frutifor Ltda. En concreto, en la Tabla N° 1 se observa que, en el año 2005, la potencia instalada total del Proyecto correspondía a 894,25 KVA; en el año 2015, luego de la adquisición de la Planta por parte de Exportadora Frutifor Ltda., la potencia total instalada aumentó a 1.136 KVA; y finalmente, en el año 2022, la potencia total instalada alcanzó los 2.600 KVA<sup>12</sup>.

Refuerza lo anterior, la información presentada por el propio Titular en su escrito de fecha 18 de mayo de 2022, consistente en la Propuesta de Servicio de aumento de potencia, remitida por Compañía General de electricidad S.A. (en adelante, “CGE”), junto con el Contrato de Suministro de Energía y Potencia Eléctrica convenido entre Exportadora Frutifor Ltda. y GR Power Chile SpA<sup>13</sup>.

En definitiva, dichos antecedentes – aumentos de potencia total instalada – dan cuenta que, desde la adquisición del Proyecto por parte del Titular en el año 2015, la potencia instalada de la Planta aumentó desde los 1.136 KVA a los 2.600 KVA con los que opera actualmente, **lo que permite constatar la ejecución de acciones y medidas realizadas de manera intencional por el Titular, destinadas a intervenir o complementar el Proyecto, configurándose de esta manera el requisito en análisis.**

#### **6.1.2. CAMBIOS DE CONSIDERACIÓN**

Finalmente, el análisis en cuestión requiere determinar si las obras, acciones o medidas destinadas a intervenir o complementar el Proyecto, constituyen cambios de consideración, de conformidad con el **subliteral g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA**, en relación con el literal l.1) del artículo 3 de dicho cuerpo reglamentario. En primer lugar, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, se entiende que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración en los siguientes casos:

*“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las*

<sup>12</sup> Presentación de fecha 18 de mayo de 2022, del señor Andre Van Bavel, en representación del Titular, p. 5.

<sup>13</sup> Anexo I y II de la presentación de fecha 18 de mayo de 2022, del señor Andre Van Bavel, en representación del Titular.

*partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento”* (énfasis agregado).

De la disposición citada, es posible colegir que, para estar ante un cambio de consideración en los términos dispuestos en la segunda hipótesis señalada en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: **(i)** que el proyecto o actividad haya iniciado su ejecución de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA; y **(ii)** que la suma entre las partes, obras y acciones no calificadas ambientalmente y aquellas partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

A partir de lo anterior, y con el objeto de dar respuesta a vuestro Oficio del ANT., resulta necesario determinar si las partes, obras y acciones ejecutadas Exportadora Frutifor Ltda., consistentes en los aumentos de potencia total instalada de la Planta Frutifor, constituyen un cambio de consideración que debió ser evaluado ambientalmente en el marco del SEIA.

#### **6.1.2.1. INICIO DE EJECUCIÓN POSTERIOR A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SEIA**

Respecto del primer elemento necesario para la configuración de un cambio de consideración en los términos establecidos en la segunda hipótesis del literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, esto es, que el proyecto o actividad haya iniciado su ejecución de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo informado por el propio Titular, la Planta Frutifor habría iniciado su ejecución en el año 2005<sup>14</sup>, esto es, de manera posterior a la entrada en vigencia del Reglamento del SEIA<sup>15</sup>.

En consecuencia, de la información recabada por la Superintendencia, junto con la información proporcionada por el propio Titular, **es posible señalar que el Proyecto inició su ejecución de manera posterior a la entrada en vigor del SEIA.**

#### **6.1.2.2. ANÁLISIS DEL LITERAL L.1) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA**

En segundo término, el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA establece que, para configurarse un cambio de consideración, es necesario que las partes, obras o acciones del Proyecto que no han sido calificadas ambientalmente, sumadas a aquellas partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyan un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del Reglamento del SEIA.

A este respecto, cabe señalar que, de conformidad con lo indicado en la sección N° 5 anterior, esta Dirección Ejecutiva constató que el proyecto “Planta Frutifor” no ha sido evaluado ambientalmente en el marco del SEIA. Consecuentemente, las condiciones de

---

<sup>14</sup> IFA DFZ-2022-379-VII-SRCA, p. 15.

<sup>15</sup> El Reglamento del SEIA comenzó a regir desde su dictación, mediante D.S. N° 30, de fecha 03 de abril de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

operación original en las que fue concebido al Proyecto no fueron objeto de una evaluación ambiental, ni tampoco lo fueron aquellas modificaciones introducidas al Proyecto desde la adquisición de la planta por parte de Exportadora Frutifor Ltda.

Por otra parte, y a efectos de determinar la existencia de un cambio de consideración, es necesario determinar la aplicabilidad de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal I) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el subliteral I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

En tal sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el literal I) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, son susceptibles de causar impacto o ambiental y, por ende, deberán someterse al SEIA las “[a]groindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales”. Dicha tipología encuentra su desarrollo reglamentario en el artículo 3, literal I) del Reglamento del SEIA, el cual dispone lo siguiente:

*“I) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*I.1) Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”* (énfasis agregado).

En base a la disposición citada, es posible colegir que, para estar ante un proyecto de características agroindustriales, deben concurrir los siguientes requisitos: (i) la realización de labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, de tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas; (ii) con capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a 8 toneladas por día o que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2) o k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

### **(i) AGROINDUSTRIAS**

En primer término, la tipología de ingreso al SEIA señalada establece que, para estar ante un proyecto o actividad del tipo agroindustrial, es necesario que se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas.

Respecto de este primer criterio, cabe indicar que, de las actividades de inspección ambiental efectuadas al Proyecto, **fue posible constatar que éste corresponde a una planta de packing, en la cual se realizan actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de 17.000 bins de fruta por temporada<sup>16</sup>.**

---

<sup>16</sup> De acuerdo con lo informado durante actividad de inspección ambiental de fecha 08 de marzo de 2022, la temporada abarca desde el mes de marzo hasta agosto.

Consecuentemente, **el Proyecto corresponde a una instalación del tipo agroindustrial, en los términos señalados en el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**, al contemplar el desarrollo de actividades de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de productos agrícolas, particularmente, frutas.

**(ii) POTENCIA INSTALADA SUPERIOR A 2.000 KVA**

Luego, en segundo término, la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA dispone que, para estar ante un proyecto del tipo agroindustrial deberá – además de desarrollar las actividades enunciadas en el acápite anterior – contar con una capacidad de generación de residuos sólidos igual o superior a 8 t/día o **reunir los requisitos señalados en los literales h.2) o k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA**.

De acuerdo con la información remitida por vuestra Superintendencia, y para efectos de emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto, resulta procedente analizar los requisitos señalados en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. Dicha disposición establece el ingreso obligatorio al SEIA de aquellos proyectos o actividades que correspondan a:

*“k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los establecimientos transformadores de un establecimiento industrial.*

*Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.*

*Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en lotes o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo” (énfasis agregado).*

A partir de una lectura armónica del literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal k.1) de la misma disposición, para estar ante un proyecto o actividad agroindustrial es necesario que las instalaciones en las que se desarrollan las actividades de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, contemplen una potencia instalada igual o superior a 2.000 KVA, en atención a la suma de las capacidades de los establecimientos transformadores pertenecientes a la instalación.

Dicho lo anterior, cabe hacer presente que, luego de una serie de actividades de inspección, además de requerimientos de información al Titular, fue posible establecer que la potencia instalada de la Planta Frutifor alcanza los 2.600 KVA, superando el umbral establecido en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA. En efecto, y como se señaló en la Tabla N° 1 anterior, el Proyecto inició su operación en el año 2005 con una potencia instalada correspondiente a los 894,25 KVA, la que una vez adquiridas las instalaciones por parte de Exportadora Frutifor Ltda., fue aumentada a 1.136 KVA. Luego, en el año 2022, el Titular incorporó una nueva subestación, alcanzando un total de 3 subestaciones,

totalizando 2 unidades de 800 KVA cada una y 1 unidad de 1.000 KVA que, en suma, alcanzan una potencia total instalada de 2.600 KVA.

En consecuencia, esta Dirección Ejecutiva estima que las partes, obras o acciones del Proyecto, que no han sido evaluadas ambientalmente, sumadas a las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo, consistentes en el aumento de la potencia total instalada hasta los 2.600 KVA, **configuran la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA y, por ende, corresponden a modificaciones que constituyen un cambio de consideración en los términos señalados en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA.**

## **6.2. ANÁLISIS DE LA TIPOLOGÍA DE INGRESO AL SEIA ESTABLECIDA EN EL LITERAL O.7.2) DEL ARTÍCULO 3 DEL REGLAMENTO DEL SEIA**

En segundo lugar, en el requerimiento del ANT. se solicita a esta Dirección Ejecutiva emitir un pronunciamiento sobre si el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrollada en el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.

Al respecto, cabe señalar que, en conformidad con lo dispuesto en el literal o) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, se encuentran obligados a someterse al SEIA aquellos proyectos o actividades, susceptibles de causar impacto ambiental en cualquiera de sus fases, que correspondan a “[p]royectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, **sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos**” (énfasis agregado).

Por su parte, el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA dispone lo siguiente:

“o) Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.

Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al **conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas** que correspondan:

[...] o.7. **Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos**, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:

[...] o.7.2. **Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos**” (énfasis agregado).

Por consiguiente, y a efectos de emitir un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto en relación con el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, cabe tener presente que, mediante Ord. D.E. N° 202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021 (en adelante, “Instructivo”), esta Dirección Ejecutiva instruyó sobre la aplicación de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7) del Reglamento del SEIA, específicamente, respecto de los subliterales o.7.2) y o.7.4) de dicho cuerpo reglamentario.

En tal contexto, para estar ante un proyecto de saneamiento ambiental, en los términos señalados en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, es necesario que **(i)**

se trate de un proyecto de saneamiento ambiental, esto es, obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes; y (ii) que los efluentes de dicho sistema se utilicen para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

#### **6.2.1. PROYECTO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL**

En primer término, resulta necesario determinar si la Planta Frutifor – en los términos descritos por el Titular y de acuerdo con la información constatada por la SMA – constituye un proyecto de saneamiento ambiental, esto es, obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes.

Ahora bien, para una correcta interpretación del literal o.7) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, y con el objeto de determinar la existencia de un sistema de tratamiento y/o disposición de RILes, es necesario definir el alcance del concepto de RIL. En este sentido, se hace presente que el Reglamento del SEIA no establece una definición del concepto de RIL, razón por la cual, a partir de una interpretación armónica de una serie de normas sectoriales<sup>17</sup>, es posible señalar que el concepto de RIL refiere a aquellas aguas de desechos, que han sido previamente utilizadas en un proceso productivo o actividad, las cuales no poseen ningún valor inmediato para ese proceso y que, por tanto, la fuente emisora se dispone a descargar en un determinado cuerpo receptor, sea directamente o por medio de tercero, debiendo previamente tratarlas o manejarlas, conforme a las normas de emisión correspondiente y/o las demás disposiciones de orden sanitario y ambiental<sup>18</sup>.

Dicho lo anterior, resulta pertinente reiterar lo constatado en las inspecciones ambientales efectuadas por personal de la SISS y de la SMA, de conformidad con lo indicado en la sección N° 3.1 del presente Oficio. Al efecto, cabe señalar que, en inspección ambiental realizada el día 24 de abril de 2015, el personal de la Oficina Regional de la SISS de la Región del Maule pudo constatar que la Planta Frutifor cuenta con un sistema primario de tratamiento, el cual consiste en que el agua residual proveniente del lavado de fruta y lavado del suelo del packing es conducida por canales de hormigón, los que se encuentran cubiertos con rejillas metálicas hacia estanque de recepción tiene una capacidad de 13 m<sup>3</sup>. En la línea de las aguas residuales, el estanque de recepción es vaciado diariamente a través de una motobomba hacia los estanques de estabilización, donde las bacterias realizan la digestión de los contaminantes y materia orgánica presente<sup>19</sup>.

Asimismo, se constató que son dos los estanques estabilizadores y digestores, cuya capacidad máxima total es de 20 m<sup>3</sup> cada uno. Dichos estanques, a través del rebalse y la gravedad, hacen circular sus aguas, manteniéndose por un período de 7 días. El vacío del estanque se realiza a través de motobomba y el RIL tratado es utilizado para riego de los predios<sup>20</sup>.

Por otra parte, en inspección ambiental de fecha 08 de marzo de 2022, profesionales de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule constataron que la Planta contiene un sistema de tratamiento primario de 4 unidades decantadoras, consistentes en 4 estanques plásticos ubicados en serie (2 estanques de 20.000 litros y 2 estanques de 10.000 litros). El agua tratada corresponde a aguas de lavado de fruta y de instalaciones, en un volumen de

---

<sup>17</sup> Artículo 3.9 del D.S. N° 609, de fecha 07 de mayo de 1998, del Ministerio de Obras Públicas; Artículo 18 del D.S. N° 594, de fecha 15 de septiembre de 1999, del Ministerio de Salud; Artículo 3.10 del D.S. N° 90, de fecha 30 de mayo de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Artículo 4, N° 13 del D.S. N° 46, de fecha 08 de marzo de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

<sup>18</sup> Ord. D.E. N° 202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, p. 3.

<sup>19</sup> IFA DFZ-2017-3549.VII-NE-IA, p. 7.

<sup>20</sup> Ibid.

15.000 litros por semana, y es descargada a través de un ducto a un canal de riego que atraviesa el predio donde se ubica la instalación<sup>21</sup>.

**Imagen N° 1: Sistema de tratamiento de RILes de la Planta Frutifor.**



Fuente: Fotografía N° 1 del IFA-DFZ-2022-379-VII-SRCA.

**Imagen N° 2: Estanques decantadores de sólidos que componen el sistema de tratamiento de RILes de la Planta Frutifor.**



Fuente: Fotografía N° 2 del IFA-DFZ-2022-379-VII-SRCA.

<sup>21</sup> IFA DFZ-2022-379-VII-SRCA.

**Imagen N° 3: Canal de riego utilizado en la Planta Frutifor para disposición de RILes tratados**



Fuente: Fotografía N° 3 del IFA-DFZ-2022-379-VII-SRCA.

**Imagen N° 4: Punto de descarga de RILes en el canal de riego**



Fuente: Fotografía N° 4 del IFA-DFZ-2022-379-VII-SRCA.

En consecuencia, a partir de los hechos constatados por vuestra Superintendencia, así como de la información remitida por el propio Titular, **es posible concluir que la Planta Frutifor cuenta con un sistema primario de tratamiento y de disposición de RILes**, consistente en 4 unidades decantadoras que recepcionan las aguas de lavado de fruta y de las propias instalaciones de la planta, en un volumen de 15.000 litros semanales. Asimismo, en relación a la calidad de las aguas dispuestas en el canal de riego, es posible determinar que las aguas recepcionadas en los estanques, provenientes del lavado de fruta y de las

instalaciones propias de la planta, corresponden a RILes, toda vez que se trata de aguas utilizadas en el proceso productivo de la Planta Frutifor – recepción, limpieza, acondicionamiento y almacenamiento de frutas – que, a su vez, son descargadas directamente en un canal de riego que atraviesa el predio en que se ubica el Proyecto.

De esta manera, **esta Dirección Ejecutiva concluye que la Planta Frutifor corresponde a un proyecto de saneamiento ambiental, pues contempla sistemas de tratamiento y disposición de RILes**, provenientes del proceso de lavado de frutas e instalaciones del Proyecto.

#### **6.2.2. EFLUENTES**

En segundo lugar, la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA establece que, deberán ser evaluados ambientalmente, aquellos proyectos de saneamiento ambiental consistentes en sistemas de tratamiento y/o disposición de RILes, cuyos efluentes sean utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos.

Al respecto, es necesario precisar que, al no existir un umbral o criterio cuantitativo respecto del volumen de efluentes utilizados para riego, infiltración, aspersión y humectación, la sola circunstancia de disponer o utilizar un RIL para dichas actividades, genera el ingreso al SEIA, sin distinción de magnitud<sup>22</sup>.

De este modo, y de conformidad con lo señalado en el acápite N° 6.2.1 anterior, la SMA pudo constatar que, los efluentes provenientes del sistema de tratamiento primario de RILes de la Planta Frutifor son descargados en un canal interno<sup>23</sup> que, a su vez, descarga sus aguas en el Canal Teno, siendo éste utilizado para riego agrícola.

A mayor abundamiento, y del análisis espacial realizado a través de la Plataforma IDE, vuestra Superintendencia constató que el canal receptor de los RILes, descarga en el Canal Teno, utilizado para riego agrícola.

---

<sup>22</sup> Ord. D.E. N° 202199102230, de fecha 09 de marzo de 2021, de la Dirección Ejecutiva del SEA, p. 4.

<sup>23</sup> Acta de inspección ambiental de fecha 08 de marzo de 2022, de la Oficina Regional de la SMA de la Región del Maule.

**Figura N° 2: Imagen satelital del punto de descarga de RILes en canal y ubicación de Canal Teno.**



Fuente: Figura N° 4 del IFA-DFZ-2022-379-VII-SRCA.

En concreto, lo efectivamente constatado por vuestra Superintendencia, y que es reflejado en los procesos de fiscalización ambiental que dieron lugar al presente procedimiento, es que el efluente del sistema de tratamiento primario contemplado en la Planta Frutifor es descargado en un canal interno que, a su vez, descarga sus aguas en el Canal Teno, el cual es utilizado para – entre otras actividades – riego agrícola. Considerando lo anterior, de los hechos verificados por personal de la SISS y de la SMA, así como de lo informado por el Titular, no es posible establecer con seguridad que el efluente proveniente del sistema de tratamiento de la Planta Frutifor se utilice efectivamente para alguna de las actividades a las que refiere el subliteral o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, esto es, riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos. Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo señalado por vuestra Superintendencia, las aguas utilizadas para riego agrícola corresponden al Canal Teno, el cual recibe las aguas provenientes, de entre otras fuentes, el canal interno en el cual se descargan los RILes del sistema de tratamiento que contempla la Planta Frufitor.

A partir de lo anterior, esta Dirección Ejecutiva concluye que no existen antecedentes suficientes para determinar que el efluente del sistema de tratamiento primario de la Planta Frutifor es utilizado para riego del terreno o caminos por parte de Exportadora Frufitor Ltda., de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior. Consecuentemente, **no es posible constatar de forma concluyente la configuración de la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, en virtud de las consideraciones ya expuestas.**

## 7. CONCLUSIÓN

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, y en virtud de los antecedentes tenidos a la vista, esta Dirección Ejecutiva concluye lo siguiente:

- 1) En primer lugar, que Exportadora Frutifor Ltda. **ha introducido modificaciones al proyecto “Planta Frutifor” que constituyen cambios de consideración, en los términos dispuestos en el literal g.2) del artículo 2 del Reglamento del SEIA, en concordancia con el literal I.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.** Lo anterior, puesto que el proyecto “Planta Frutifor” corresponde a una agroindustria donde se realizan labores de limpieza, clasificación, acondicionamiento, almacenamiento y venta de frutas que, luego de los aumentos de potencia total instalada efectuados por el Titular, alcanzaron un total de 2.600 KVA de potencia total instalada, dando cumplimiento al requisito señalado en el literal k.1) del artículo 3 del Reglamento del SEIA.
- 2) En segundo lugar, que no existen antecedentes suficientes para determinar que el Proyecto configura la tipología de ingreso al SEIA establecida en el literal o.7.2) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, toda vez que no fue posible establecer con seguridad que los efluentes provenientes del sistema de tratamiento y disposición de RILes de la Planta Frutifor sean utilizados para riego, sino únicamente su descarga, de conformidad con lo indicado en la sección N° 6.2. del presente Oficio.

Considerando lo anteriormente expuesto, el proyecto se encuentra obligado a ingresar al SEIA.

Es todo por cuanto puedo informar.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

**VALENTINA DURÁN MEDINA  
DIRECTORA EJECUTIVA  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

BMA/MCM/MBM/tjd

**Distribución:**

- Señor Bruno Raglanti Sepúlveda, Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- Dirección Regional del SEA de la Región del Maule.